

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-009-2021-00188-00
Accionante:	MORAELECTRIC SAS
Accionado:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto:	AUTO RECHAZA

ACCIÓN DE TUTELA
(Rechaza)

El señor Leonardo Mora Marín, alegando ser el representante legal de la sociedad comercial MORAELECTRIC S.A.S, interpuso acción de tutela contra el Ministerio del trabajo, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la mencionada empresa.

No obstante, dentro de los anexos de la demanda, no obra prueba alguna que acredite que el señor Mora Marín actualmente ejerce la representación legal de MORAELECTRIC SAS, por lo que no demostró la calidad que le asiste para representar los intereses de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, con providencia del 30 de junio de 2021, el Despacho le ordenó al tutelante que, en el término de 3 días, corrigiera la solicitud, aportando el documento correspondiente que acreditara su calidad de representante legal de la entidad accionante, o en su defecto, manifestando si actuaba como agente oficioso. Esa providencia fue

notificada, el mismo 30 de junio, **al correo electrónico suministrado por la parte actora.**

El término concedido transcurrió entre el 1º y el 08 de julio de la presente anualidad, sin pronunciamiento de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela, como el mecanismo que posee cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, la cual puede ser ejercida directamente, a través de apoderado o por intermedio de agente oficioso, en caso de que el afectado se encuentre imposibilitado para presentarla.

Al respecto, advierte el Despacho que, si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, lo cierto es que existen unas cargas mínimas que deben soportar quienes acuden a los jueces en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

En el *sub examine*, el Sr. Leonardo Mora Marín, adujo actuar en nombre y representación de la sociedad MORAELECTRIC SAS, que es la persona jurídica titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado; sin embargo, no allegó el correspondiente documento que lo acreditara como representante legal de la entidad accionante y tampoco manifestó su calidad de agente oficioso.

Sobre la representación legal de una persona jurídica privada, la Corte Constitucional, indicó:

“La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(…)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, **se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.** (Negrilla propia).¹

De otra parte, el Código General del Proceso, en su artículo 85 señala:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante** y del demandado (...)* (Negrilla propia).

Así las cosas, aún cuando la acción de tutela esta revestida de informalidad, el juez constitucional no puede desconocer los requisitos mínimos procesales que exige cualquier trámite judicial.

¹ Sentencia T-328/02. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Entonces, como en este caso, el Sr. Leonardo Mora Marín, hizo caso omiso al requerimiento hecho por el Despacho, que en ningún caso resultaba de difícil cumplimiento, y ni siquiera se pronunció sobre alguna situación de imposibilidad, ni acudió a la figura de la agencia oficiosa, no es posible seguir adelante con el trámite de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de tutela interpuesta por el señor Leonardo Mora Marín en representación de MORAELECTRIC SAS, contra el **Ministerio de Trabajo**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión⁸, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

MBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75aa693e4549fd027a96fb0867cd5667c9cec83c94f292dc83314bbf8a7cf90

Documento generado en 09/07/2021 11:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>